## **MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS ORDINARIO CIVIL Y ORDINARIO PENAL COMO GARANTÍA DE LA PRETENSIÓN CIVIL**

*Diego Castillo Quesada[[1]](#footnote-1)*

*Carolina Soto Muñoz[[2]](#footnote-2)*

Fecha de recepción: 26 de abril del 2023

Fecha de aprobación: 04 de julio del 2023

**RESUMEN:** Esta investigación analiza la interrelación entre la normativa procesal civil y procesal penal existente en materia de medidas cautelares, y en qué medida es aplicable determinada norma a uno u otro proceso en aras de garantizar la pretensión de fondo.

**PALABRAS CLAVE:** Acción Civil, Tutela Cautelar, Legitimación, Medidas Cautelares Reales.

**ABSTRACT:** This investigation studies the interrelation between the civil and penal procedural law that regulates precautionary measures, and how certain regulations can apply to one or other process with the finality of securing the claim.

**KEY WORDS:** Civil Action, Precautionary Measure, Legitimacy, Civil Precautionary Measures.

**ÍNDICE:** 1. Introducción; 2. Conceptualización de la medida cautelar; 3. Presupuestos y características de las medidas cautelares reales; 4. Procedimiento: solicitud, admisión y ejecución de las medidas cautelares; 5. Levantamiento (extinción) de las medidas cautelares; 6. La pretensión civil y las medidas cautelares personales; 7. Conclusiones; 8. Referencias Bibliográficas

1. **Introducción**

Por regla general, para que las medidas cautelares reales operen debe haber una parte interesada en proteger y garantizar el objeto procesal. En el proceso civil, pueden ser ejercidas por el actor y el demandado civil. Pero en el proceso penal esta pretensión puede ser ejercida no solo por la parte constituida civilmente dentro del proceso, sino también por la víctima del delito. Este derecho es reconocido con fundamento en que el hecho punible, ya por sí mismo, implica una agresión ilegítima contra el bien jurídico tutelado y por el cual se tramita el proceso penal.

La presente investigación analiza los alcances de las medidas cautelares de carácter real en el proceso ordinario civil y ordinario penal, así como su armonización en casos de aplicación por supletoriedad, normalmente de la normativa procesal civil a la procesal penal.

1. **Conceptualización de la medida cautelar real**

Sin lugar a duda, el actor civil puede solicitar medidas cautelares en ambos procesos ordinarios -civil y penal-. La normativa procesal civil también es clara en indicar que el demandado civil posee legitimación para solicitar medidas cautelares de carácter real.

En el proceso penal, es factible que el demandado civil solicite medidas cautelares en casos muy particulares, como sucede en el caso del depósito judicial de bienes muebles o inmuebles, o la solicitud de una medida cautelar que prohíba la innovación, modificación, contratación o cese de una actividad. A su vez, el artículo 92 del Código Procesal Civil establece la posibilidad de utilizar cualquier otra medida atípica, que cumpla con las características de la tutela cautelar.

Por lo tanto, habrá que analizarse el caso concreto, la medida cautelar solicitada y las características con respecto al sujeto petente —actor o demandado civil— para determinar si procede su solicitud.

Conviene señalar que, contrario a lo que dispone de manera general —para todas las medidas cautelares— el artículo 10 del CPP, las de índole real **no tienen un carácter excepcional**. La excepcionalidad profesada por este numeral debe entenderse referida exclusivamente a las medidas de carácter personal, con fundamento en su mayor intensidad: implican una injerencia estatal más grave en las libertades ambulatorias de una persona (Harbottle Quirós, 2021, p. 133).

 A modo de ejemplo, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Alajuela, mediante Sentencia No. 388-2017 se observa que la excepcionalidad solo ha sido tomada en consideración con relación a las medidas de carácter personal, y se ha hecho omisión total sobre las medidas de carácter real.

Dado que las medidas cautelares reales, limitan sus alcances a la esfera patrimonial de los sujetos, no pueden llegar a coartar sus libertades individuales y su uso inadecuado incluso puede conducir a una indemnización de la parte afectada por las medidas.

Otorgarles un carácter de “excepcionalidad” a las medidas reales en el marco del proceso penal, implicaría ignorar totalmente el uso convencional que se le da a este tipo de medidas en otros procesos —como el civil—, donde no representan ningún tipo de restricción a las libertades personales de los sujetos procesales. Por lo tanto, esta postura debe rechazarse.

Aunque el CPP solo prevé de forma expresa la medida del embargo preventivo en los artículos 263 y 264, no parece conveniente considerarla como la única medida de carácter real aplicable al proceso penal, a pesar de que la Sala Tercera haya dado indicios de ello en algunas de sus sentencias como en la No. 623-2008.

 La omisión del CPP, sobre otro tipo de medidas de índole real, así como la ausencia de una regulación exhaustiva sobre sus presupuestos, su admisibilidad y sus condiciones de aplicación, no implica que tales aspectos hayan sido omitidos totalmente por “la ley”, porque se encuentran regulados en el CPC.

Adicionalmente, concluir que el embargo preventivo es la única medida utilizable en el proceso penal sí implicaría limitar, sin motivo alguno, las alternativas —incluso aquellas menos “gravosas”— de las que pueden gozar los sujetos procesales para tutelar cautelarmente aquello que pudiese otorgárseles en sentencia. Cabe mencionar que esto representaría una restricción disconforme con la regla de interpretación establecida en el artículo 2 del CPP.

De manera que, en el proceso penal, siempre que la parte interesada las solicite y concurran sus presupuestos de aplicación —para los cuales es necesario remitirse a la normativa procesal civil— es procedente la utilización de medidas cautelares de carácter real (Sanabria Rojas, 2021).

### **Presupuestos y características de las medidas cautelares reales**

Los presupuestos para la aplicación de estas medidas se resumen en: a) apariencia de buen derecho, b) peligro en la demora, c) instrumentalidad o funcionalidad de la medida, d) proporcionalidad y razonabilidad y e) rendición de una garantía (Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Primera, Resolución No. 163-2021).

Según López González (2017, p. 503), el peligro en la demora refiere a la existencia de un “…riesgo que puede surgir como consecuencia de la necesaria dilación temporal del proceso”. Como señala Mora Alvarado, “…la urgencia no es tanto una característica separada de la tutela cautelar, sino la justificación misma de su adopción” (Mora Alvarado, 2018, p. 112).

 Para determinar la procedencia de la medida cautelar, el juez debe analizar la “…probabilidad o verosimilitud de la **pretensión**”. Estos dos aspectos han sido incluidos dentro de la noción de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que es objeto de análisis por el numeral 79 del CPC.

 Se considera que la inclusión de las medidas cautelares dentro del apartado de pretensiones procesales del artículo 23 del CPC es un error del legislador. Las medidas cautelares no pueden equipararse con una verdadera reclamación de fondo. Ellas “…nunca son un fin en sí mismas, están supeditadas a la emanación de una resolución definitiva” (López González, 2017, p. 502); son instrumentales para resguardar una pretensión. De manera que, es criticable su inclusión en el artículo 23 del CPC, pues técnicamente hablando, aunque estas se solicitan al tribunal, esta solicitud dista de ser una pretensión.

 Dicho esto, es evidente que lo que se debe analizar por el tribunal es la apariencia de buen derecho de la pretensión material —el fondo del asunto—. Es decir, la admisibilidad de una medida cautelar depende de que las pretensiones de fondo tengan la apariencia —probabilidad— de ser acogidas. Curiosamente, el grado de probabilidad -como apariencia de buen derecho de la pretensión material- también es el primer presupuesto que debe cumplirse para solicitar y ordenar la prisión preventiva, con base en el artículo 239 del CPP.

 Solo si de ese análisis se desprende que las medidas solicitadas son un medio adecuado para evitar los peligros que podrían recaer sobre el objeto del proceso, sería procedente su admisión.

 La instrumentalidad también implica que las medidas cautelares son provisionales. No habría instrumentalidad en una medida cautelar si la pretensión ya ha sido desestimada o cumplida. De allí que tengan una vigencia limitada. Así, “…en el proceso penal, dado el carácter accesorio de la acción civil resarcitoria (art. 41 del cpp), si por alguna razón no avanza a la sentencia posterior al debate, y se dicta un sobreseimiento, debe cesar la medida cautelar” (Sanabria Rojas, 2021).

 Según el artículo 79 del CPC, se debe apreciar “la proporcionalidad y razonabilidad de la medida… y la eventual afectación a terceros o al interés público”. El tribunal debe analizarlos con miras a determinar si dicta exactamente la medida cautelar concreta que le han solicitado, o si es más conveniente aplicar otra. Solicitada una medida cautelar, ello no basta para que el tribunal la decrete.

Precisamente por el hecho de que debe contemplar estos intereses, no se comparte el criterio de Picado Vargas, en cuanto a lo que él llama “correlatividad de la medida cautelar” (Picado Vargas, 2018, p. 219). Aunque se considere deseable, la no afectación de intereses de terceros no es un requisito indispensable de las medidas cautelares. Más bien, el numeral 79 del CPC prescribe que cuando pueda recaer una eventual afectación sobre ellos, sus intereses deben ponderarse. Se considera que, contrario a lo sostenido por Picado Vargas, puede acontecer que la única manera de tutelar el derecho del interesado involucre afectar en cierta medida a terceras personas, sus bienes o sus derechos.

 El análisis de razonabilidad y proporcionalidad implica descartar medidas cautelares que, aunque sí guarden una relación de instrumentalidad con el fin propuesto, sean innecesariamente gravosas. Significa que, además de ser un medio útil para resguardar la pretensión, las medidas solicitadas deben ser un medio **adecuado**, de forma tal que no causen un perjuicio mayor al que buscan evitar para el solicitante. Como apunta Mora Alvarado, “la idoneidad y la razonabilidad de la tutela cautelar nos remite a la idea de no entrar en contradicción…” (2021, p. 124).

 Tampoco debería proceder —por desproporcional e innecesariamente gravosa— la adopción de una pluralidad de medidas, “…si la tutela solicitada se garantiza con una única medida cautelar, siendo una especie de medidas superabundantes, excesiva(s)…” (Picado Vargas, 2018, p. 220).

 Aparte de otorgarle al tribunal la potestad de disponer medidas cautelares distintas de las solicitadas, el CPC realiza otra previsión, orientada hacia disminuir los daños y perjuicios que se puedan causar por la adopción de una medida cautelar: debe rendirse una garantía o caución.

 El procedimiento normal para solicitar medidas cautelares reales incluye el ofrecimiento de una garantía, cuyo monto debe establecerse según lo dispuesto por el artículo 75 del CPC, de la cual se puede eximir a la parte solicitante en algunas ocasiones.

A solicitud de parte, el tribunal puede eximir del pago de esta garantía cuando “existan motivos fundados” frase que no da, ni por asomo, indicios de cuáles podrían ser esos motivos. Por consiguiente, queda a entera discreción del tribunal apreciarlos. Para Picado Vargas (2018, p. 220), existen motivos fundados si se cumplen los presupuestos del artículo 78 del CPC, a saber, si existe “peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes…”, pero esta postura debe rechazarse, puesto que tales condiciones son presupuestos, por antonomasia, de cualquier medida cautelar. En cambio, la jurisprudencia (Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Resolución No. 324-2020) ha señalado que “debe fundamentarse con la debida precisión y claridad **el motivo por el cual se debe apartar el tribunal del principio general de rendición de garantía**”. Es decir, la parte interesada debe indicar razones de peso que justifiquen eximírsele de la garantía; y no basta con que la medida cautelar solicitada cumpla el presupuesto de “peligro en la demora”.

Por otro lado, la existencia de “prueba fehaciente de la seriedad de la pretensión” se perfila como una extensión del presupuesto de “apariencia de buen derecho”. Se trata de un aspecto que debe examinarse por antonomasia como presupuesto de admisión de cualquier medida cautelar (Tribunal Disciplinario Notarial), Resolución No. 25-2020).

 De manera que la norma le otorga total discrecionalidad al tribunal. Si este considera que la prueba es prácticamente indubitable (y hay apariencia de buen derecho), en favor de la pretensión del solicitante, podría eximirle de rendir garantía, así como podría no hacerlo.

 Más allá de la extraña redacción del artículo —y el uso de una disyunción entre ambos supuestos— se considera que sí tendría sentido que el tribunal pudiese eximir a la parte de rendir caución en cualquiera de estos 2 escenarios —sin necesidad de que concurran juntos—:

* 1. Si la parte le presenta razones de peso tendientes a demostrar por qué no debería exigírsele o no puede depositar la garantía (“motivos fundados”).
	2. Las pruebas son tan contundentes, que parece irrefutable su pretensión de fondo (y muy probablemente sea acogida), independientemente de que esto implique un adelanto de criterio.

A pesar de lo dicho, el artículo 80 del CPC no deja de presentar problemas, ya sea porque el contenido que pueda asignarse a las causales de exención no es inequívoco, o porque la norma no clarifica si deben darse conjuntamente.

El otro supuesto de exención a la garantía es que la medida cautelar se solicite en el marco de un proceso de interés social. De acuerdo con Mora Alvarado, esta idea hacía alusión a “los denominados procesos supraindividuales y colectivos, capítulo eliminado en el plenario legislativo de la propuesta de redacción del NCPC” (Mora Alvarado, 2021, p. 117). Dado que el referido capítulo se eliminó del CPC, podría interpretarse que el “interés social” hace alusión a cierta condición económico—social del solicitante: de necesidad o vulnerabilidad (Tribunal Agrario, Resolución No. 20-2020).

 No obstante, dada la amplitud de la frase “procesos de interés social”, queda un gran margen de discrecionalidad para que el tribunal decida si exime a la parte del depósito de una garantía con base en esta causal.

Conviene señalar en este punto, que el CPP regula algunas particularidades de las cauciones en el proceso penal que, como se verá más adelante, no poseen el mismo fundamento o sentido que las cauciones del proceso civil. Las cauciones del proceso penal funcionan como medidas sustitutivas a las medidas de carácter personal. Es decir, el término “caución” en el proceso penal, no es sustituible por “garantía”.

 Por último, el artículo 79, en su segundo párrafo, añade una condición: “no se decretarán cuando se pretenda afectar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante **largo tiempo**, salvo que justifique las razones por las que dichas medidas no se han solicitado hasta entonces”. En efecto, “si una persona toleró durante mucho tiempo una situación determinada no es urgente tomar la medida pues no hay peligro de demora” (Tribunal Agrario, Resolución No. 106-2021).

Surgen dudas en cuanto al alcance de la frase “largo tiempo”. De momento, la jurisprudencia del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela (Resolución No. 614-2020) ha considerado que encuadran en esta norma aquellos supuestos donde la situación de hecho ha sido consentida durante varios años, pero no se ha determinado un plazo mínimo.

### **Procedimiento: solicitud, admisión y ejecución de las medidas cautelares**

En el proceso ordinario civil las medidas cautelares pueden solicitarse antes de iniciado el proceso —*ante causam*— o durante su transcurso. En el proceso penal, en cambio, debe descartarse su adopción *ante causam*, debido a que sin la investigación de un hecho punible que fundamente su solicitud y orden, no se podrá solicitar una medida cautelar, sea de carácter personal o real.

Debido a que el CPP no regula el contenido de esta solicitud, se puede aplicar supletoriamente el artículo 93 del CPC, en la medida en que no exceda en formalismos que perjudiquen el ejercicio del derecho en esta vía.

En la práctica, se observa que la aplicación de medidas cautelares en el proceso penal puede ser solicitada de oficio por el Ministerio Público, o a solicitud de la parte que figura como víctima, querellante y querellado, actor y demandado civil, ya que el CPP no contempla una limitación respecto a quién puede solicitar la aplicación de medidas cautelares.

 De aplicar supletoriamente el numeral 242 del CPP sobre las medidas cautelares de carácter real, en lugar del artículo 75 del CPC, para conocer de la aplicación de medidas cautelares reales, implicaría entender las siguientes relaciones entre ambas normas para el proceso penal: (i) la audiencia no es obligatoria en el proceso penal, sino que solo se realizará si el tribunal lo estima necesario. A este supuesto también se ha de agregar el caso en que la parte sea quien lo estime necesario, (ii) se podrá ofrecer prueba, al igual que en el proceso civil, pero no necesariamente se realizará una audiencia para evacuar esta prueba, (iii) la prueba ofrecida para los efectos se agregará a un legajo aparte porque solo se tomará en consideración para la resolución sobre la medida cautelar y (iv) el CPP no contempla que se emplace a las partes sobre la solicitud de medida cautelar.

 Dicho esto, si la parte solicitante cumple con los requisitos señalados *supra* y acredita en su solicitud que la finalidad de las medidas puede comprometerse con la realización de la audiencia o que existen “razones de urgencia”, entonces el tribunal podría decretarlas **provisionalmente**, sin previa audiencia, detallando los aspectos descritos *supra* (las medidas admitidas, su contenido, su duración y la caución).

 De acuerdo con el artículo 80 del CPC, “La medida no se ejecutará mientras la caución no se haya rendido”. Eso significa que, si el solicitante desea una admisión expedita de las medidas solicitadas, sin audiencia, debe rendir la caución prácticamente junto con su solicitud, o debe solicitar y fundamentar muy bien la exención a este requisito. Sobre la naturaleza de esta prevención (ante la omisión del ofrecimiento de garantía) el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia (Resolución No. 312-2020) ha señalado que ella es subsanable bajo apercibimiento judicial.

 Si las medidas son admitidas, sea tras la audiencia o sin necesidad de esta, “…se ejecutarán inmediatamente; ningún recurso, incidente o petición podrá detener la ejecución”. Es decir, ningún recurso u objeción sobre las cautelares tendría efecto suspensivo.

 En el caso de que una medida cautelar haya sido decretada provisionalmente, se le debe notificar a la parte afectada sobre su ejecución. Este tipo de resolución (el decreto **provisional** de medidas cautelares) no es recurrible según el artículo 96 del CPC, pero la parte afectada sí puede, tras ser notificada, “…oponerse en el plazo de tres días; solicitar, de forma justificada, su levantamiento o modificación y ofrecer la prueba pertinente”.

La oposición no suspendería la ejecución de las medidas ya decretadas, pero sí daría lugar a que ambas partes sean convocadas a una audiencia oral, para discutir “…si las medidas provisionales se mantienen, se modifican o se levantan”.

En este caso, lo que se resuelva, dado que ya no implicaría un decreto **provisional** de medidas cautelares, sino que decidiría sobre su conservación, modificación o levantamiento, sí podría apelarse en el proceso civil.

Además, el tribunal podría rechazar las medidas solicitadas o adoptar otras distintas. Durante su ejecución, las medidas cautelares decretadas también pueden ser modificadas o sustituidas, a solicitud de parte y a criterio del tribunal.

### **Levantamiento (extinción) de las medidas cautelares**

Con su admisión, el tribunal debe fijar la duración de las medidas, aunque “si no se dice nada, se mantendrá (sic) vigentes durante todo el proceso, hasta el dictado de la sentencia firme” (Artavia Barrantes, 2019, p. 619).

 El levantamiento de las medidas cautelares también procederá a solicitud del interesado, siempre y cuando rinda una garantía suficiente para tutelar los intereses del beneficiario (quien gestionó la medida). En este último supuesto, el CPC comete una imprecisión, pues parece asumir que las medidas cautelares solo pueden ser solicitadas por la parte “accionante” o actora; en vez de esa palabra, debería leerse también “beneficiario”.

 A diferencia del anterior escenario, en los siguientes motivos de levantamiento, el CPC sí sanciona “la inactividad, la falta de interés, la desidia, la falta de fundamentación, la improcedencia o la falta de determinación del solicitante” (Mora Valverde, 2021, p. 120). Estos motivos son los que se enlistan en el artículo 85 del CPC.

 Si las medidas fueron decretadas, pero tras un mes, nunca llegaron a ejecutarse, por culpa del solicitante, procede su caducidad. También caducarán si, habiéndose empezado a ejecutar *ante causam*, no se fija la demanda en el plazo de un mes, o transcurridos tres meses de inactividad del proceso, imputables al solicitante.

 También procederá el levantamiento cuando se ordene su “…cancelación por improcedente[s]”. El CPC no elabora sobre esta causal, por lo que se comparte lo señalado por Artavia Barrantes, citando a Picado Vargas: “Si una medida cautelar se está ejerciendo en una forma disfuncional, perfectamente el juzgador podría …cancelarla de oficio”. La misma consecuencia aplica si esta se “…hubiera solicitado y ejecutado de manera abusiva”.

 Por último, cabrá el levantamiento de las cautelares si la demanda es declarada inadmisible, improponible o denegada en sentencia. En el proceso civil, esta causal solo es aplicable cuando la parte solicitante coincide con la parte actora (o reconventora) de la contienda, porque se trata de supuestos desfavorables para quien demanda. En cambio, en el proceso penal, se trataría del actor civil -nunca de un reconventor- porque en el proceso penal no es posible reconvenir.

 Tras cualquier supuesto de levantamiento o rechazo de una medida cautelar, el CPC toma la previsión de impedir que el tribunal pueda “…decretar las mismas medidas cautelares, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos”.

Esta interpretación no puede sostenerse en la vía penal, ya que la prueba allegada al proceso podría variar completamente las circunstancias en que fueron dictadas y, de esta manera, no implicaría un *hecho nuevo* ni *distinto*. De ahí que interpretar que el levantamiento o rechazo de la medida cautelar solo podría ser conocido bajo esos supuestos, implicaría una aplicación supletoria por analogía, que sería violatoria a la regla de interpretación del artículo 2 del CPP, ya que limitaría el ejercicio de un derecho.

1. **La pretensión civil y las medidas cautelares personales**

El actor civil no podría solicitar, en su condición de tal, la aplicación de una medida cautelar de carácter personal sobre el imputado, sino que solo podría solicitar medidas cautelares de carácter real. Ello, por cuanto lo que se busca asegurar mediante las primeras es la realización del enjuiciamiento, y no propiamente que se garantice el eventual resarcimiento ordenado por la sentencia.

1. **Conclusiones**

Concluir que el embargo preventivo es la única medida utilizable en el proceso penal implicaría limitar, sin motivo alguno, las alternativas —incluso aquellas menos “gravosas”— de las que pueden gozar los sujetos procesales para tutelar cautelarmente aquello que pudiese otorgárseles en sentencia.

La excepcionalidad cautelar regulada en el artículo 10 del CPP aplica para las medidas cautelares de carácter personal, no real. Siempre que la parte interesada las solicite y concurran sus presupuestos de aplicación —para los cuales es necesario remitirse a la normativa procesal civil— es procedente la utilización de otras medidas cautelares de carácter real.

Se considera que la inclusión de las medidas cautelares dentro del apartado de pretensiones procesales en el CPC es un error del legislador. Las medidas cautelares no pueden equipararse con una verdadera reclamación de fondo, sino que se encuentran en una relación de instrumentalidad.

En el proceso ordinario civil las medidas cautelares pueden solicitarse antes de iniciado el proceso —*ante causam*— o durante su transcurso. En el proceso penal, en cambio, debe descartarse su adopción *ante causam*, debido a que sin la investigación de un hecho punible que fundamente su solicitud y orden, no se podrá solicitar una medida cautelar, sea de carácter personal o real.

De acuerdo con el CPC, si las medidas son admitidas, sea tras la audiencia o sin necesidad de esta, “…se ejecutarán inmediatamente; ningún recurso, incidente o petición podrá detener la ejecución”. Es decir, ningún recurso u objeción sobre las cautelares tendría efecto suspensivo.

La oposición no suspendería la ejecución de las medidas ya decretadas, pero sí daría lugar a que ambas partes sean convocadas a una audiencia oral, para discutir “…si las medidas provisionales se mantienen, se modifican o se levantan”. En este caso, lo que se resuelva, dado que ya no implicaría un decreto **provisional** de medidas cautelares, sino que decidiría sobre su conservación, modificación o levantamiento, sí podría apelarse en el proceso civil.

Si las medidas fueron decretadas, pero tras un mes, nunca llegaron a ejecutarse, por culpa del solicitante, procede su caducidad. También caducarán si, habiéndose empezado a ejecutar ante causam, no se fija la demanda en el plazo de un mes, o si transcurren tres meses de inactividad del proceso, imputables al solicitante.

El actor civil no podría solicitar, en su condición de tal, la aplicación de una medida cautelar de carácter personal sobre el imputado, sino que solo podría solicitar medidas cautelares de carácter real. Ello, por cuanto lo que se busca asegurar mediante las primeras es la realización del enjuiciamiento, con la respectiva prueba; no propiamente que se garantice el eventual resarcimiento ordenado por la sentencia.

1. **Referencias Bibliográficas**

Artavia Barrantes, S. (2019). Breves Explicaciones al Código Procesal Civil. San José: Editorial Jurídica Faro.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Penal, Ley No. 7594 del 10 de abril de 1996.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley No. 8508 del 28 de abril de 2006.*

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Civil, *Ley No. 9342 del 03 de febrero de 2016.*

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Costa Rica. *Constitución Política del 07 de noviembre de 1949.*

Harbottle Quirós, F., Rivas Quesada, L. (junio 2021). Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Costarricense”. Revista Judicial, No. 118. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poder—judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\_juds/Revista\_118/PDFs/07\_archivo.pdf.

López González, J. (2017). Curso de Derecho Procesal Civil costarricense: según el nuevo código. San José: EdiNexo.

Mora Alvarado, G. (Octubre 2018). Consideraciones generales básicas, aspectos novedosos, cuestionamientos y algunas perspectivas de interpretación respecto de la tutela cautelar en el Nuevo Código Procesal Civil. Revista Judicial, pp. 109-129). Recuperado de: <https://comisionjurisdiccioncivil.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudencia/informacion/revista-judicial?download=575:revista-judicial-edicion-especial>.

Picado Vargas, C. (2018). Reforma procesal civil práctica (concordado, explicado, con esquemas, definiciones, comentarios puntuales y respuestas a preguntas prácticas de uso común). San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

Tribunal Agrario, “Recurso de Apelación: No. 20-2020, de las 17:28 horas del 21 de enero de 2020”, expediente No. 16-000165-0699-AG. Recuperado de Nexus.

Tribunal Agrario, “Recurso de Apelación: No. 106-2021, de las 11:49 horas del 05 de febrero de 2021”, expediente No. 19-000341-0391-AG. Recuperado de Nexus.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela, Materia Civil. “Recurso de Apelación: No. 614-2020, de las 13:27 horas del 09 de julio de 2020”. Expediente 20-000014-1627-CI. Recuperado de Nexus.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia, Materia Civil. “Recurso de Apelación: No. 312-2020, de las 14:18 horas del 19 de octubre de 2020”. Expediente No. 20-000013-1630-CI. Recuperado de Nexus.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Alajuela. “Recurso de Apelación: No. 388-2017 de las 11:52 horas del 31 de mayo de 2017”. Expediente No. 16-002203-0057-PE. Recuperado de Nexus.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José. “Recurso de Apelación: No. 396-2021 de las 08:05 horas del 12 de marzo de 2021”. Expediente No. 20-000028-0053-PE.

Tribunal Disciplinario Notarial. “Recurso de Apelación: No. 25-2020, de las 14:40 horas del 14 de febrero de 2020”. Expediente No. 16-000002-0627-NO. Recuperado de Nexus.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Segunda. “Recurso de apelación: No. 324-2020, de las 17:39 horas del 30 de abril de 2020”. Expediente No. 19-000112-1623-CI. Recuperado de Nexus.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Primera “Recurso de apelación: No. 163-2021, de las 06:47 del 04 de marzo de 2021”. Expediente No. 20-000206-1623-CI. Recuperado de Nexus.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: No. 623-2008 de las 15:50 horas del 03 de junio de 2008”. Expediente No. 02-008579-0042-PE. Recuperado de Nexus.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Casación: No. 1267-2019 de las 12:30 horas del 04 de octubre de 2019”. Expediente No. 16-000490-0276-PE. Recuperado de Nexus.

Sanabria Rojas, R. (julio 2017). Las medidas cautelares reales en el proceso penal. Blog Sanabria y Asociados. Recuperado de: <https://asanabria.cr/las-medidas-cautelares-reales-en-el-proceso-penal/>.

1. Licenciado en Derecho con mención en Formación de Jueces y graduación de honor de la Universidad de Costa Rica (UCR), con tesis aprobada con distinción. Actualmente labora como abogado en materias relativas al derecho comercial, laboral y civil. Contacto: diegoneos24@hotmail.com [↑](#footnote-ref-1)
2. Licenciada en Derecho con mención en Ciencias Forenses y graduación de honor de la Universidad de Costa Rica (UCR), con tesis aprobada con distinción. Actualmente labora como abogada en materias relativas a derecho penal, tránsito y materia de seguros. Contacto: camasomu@gmail.com [↑](#footnote-ref-2)